



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 - 00282 – 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”
Demandante	BERTULFO DE JESUS CARDONA NARVAEZ
Demandado	GUSTAVO ADOLFO HOYOS GOMEZ
Tema	ADMISION DEMANDA

En proceso VERBAL solicita el señor BERTULFO DE JESÚS CARDONA NARVÁEZ, actuando como DEPOSITARIO PROVISIONAL CON FUNCIONES DE LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD TOLEDO Y TOLEDO Y COMPAÑÍA S. EN C., que se declare la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL CRÉDITO Y SU CORRELATIVA GARANTÍA REAL, abierta y sin límite de cuantía que existe sobre el inmueble de folio de matrícula inmobiliaria 001-202329 mediante escritura pública número 6802 de noviembre 18 de 1996 de la Notaría Doce del Círculo de Medellín, que garantiza la obligación contenida en pagaré sin número, de noviembre 18 de 1996 por \$425'000.000,00; documentos en los que figura como acreedor el señor GUSTAVO IVAN GÓMEZ HOYOS; la demanda se dirige contra GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ HOYOS como heredero del acreedor, y personas indeterminadas.

La demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, razones por las cuales el Despacho,

RESUELVE:

1-. ADMITIR la demanda de VERBAL “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL CRÉDITO Y SU CORRELATIVA GARANTÍA REAL promovida por BERTULFO DE JESÚS CARDONA NARVÁEZ, actuando como DEPOSITARIO PROVISIONAL CON FUNCIONES DE LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD TOLEDO Y TOLEDO Y COMPAÑÍA S. EN C en contra de GUSTAVO ADOLFO HOYOS GÓMEZ como heredero del señor GUSTAVO IVÁN HOYOS GIRALDO, y personas indeterminadas.

2-. TRAMITAR la demanda por las reglas previstas en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso.

3.- DISPONER la notificación personal de la demandada, de la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es como mensaje de datos, remitiendo copia de esta providencia a la dirección electrónica de la demandada, aportada en la demanda en armonía con la sentencia C-420 de 2020.

Afirma el demandante desconocer cualquier dirección electrónica o física del demandado, pero que la dirección electrónica de su apoderado SANTIAGO SIERRA ANGULO es justicia@une.net; en aras de no incurrir en vulneración de derechos fundamentales deberá, por medio del apoderado del señor HOYOS GÓMEZ conseguir la direcciones del demandado y así realizar la notificación de la forma legalmente dispuesta. Igualmente en el documento anexo y suscrito por el abogado SANTIAGO SIERRA ANGULO reposa su dirección y números de teléfono.

Las PERSONAS INDETERMINADAS serán emplazadas de la forma prevista por el ya citado Decreto 806 de 2020.

4.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (art. 369 CGP).

5.- CORRER traslado de los documentos aportados con la demanda, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6.- En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería judicial a la abogada NATALIA GÓMEZ FRANCO TP 190986, identificado con CC32255344 en representación de la demandante; recibirá notificaciones en el correo nata116@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Antioquia - Medellin

Señor(a) abogado (a) recuerde dar cumplimiento al artículo 3. Del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones legales.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b921161e46c4fd50c43dedbf5aaa1b49bfef00aa20c1c371640b5e98ab2f231

Documento generado en 20/09/2021 08:19:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>